

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 348-2021**, seguido por el señor **EDGAR POMPILO MORENO MONROY** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, informándole que se aportó el poder respectivo, conforme lo ordenado en auto anterior.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR POMPILO MORENO MONROY**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 22 de mayo de 2017 (fls.103, y 104 a 105), sentencia de segunda instancia proferida el 3 de abril de 2019 (fls.111 y 112), y el auto que liquida y aprueba costas (fls.127 a 128), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **JUAN ALBERTO MARTÍN REINA** identificado con la CC. No. 19.425.541 y T.P. 48.107 del C.S.J., y **MANUEL JACOBO RODRIGUEZ YONG** identificado con la CC. No. 79.910.310 y T.P. 159.502 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme poder otorgado por el demandante, el cual reposa a folios 135 a 136.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, y a favor del señor **EDGAR POMPILIO MORENO MONROY**, identificado con la CC. No. 80.411.973, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Al pago de \$183.025.600, por salarios.
- b) Al pago de \$111.988.788, por cesantías.
- c) Al pago de \$2.773.361 por intereses a las cesantías, y a un valor igual por sanción de no pago de intereses a las cesantías.
- d) Al pago de \$27.321.321, por primas de servicios.
- e) Al pago de \$13.660.661 por vacaciones.
- f) Al pago de \$237.909.303 por sanción no con consignación de las cesantías a un Fondo.
- g) Al pago de \$123.440.604, por indemnización por despido indirecto.
- h) Al pago de aportes pensionales causados entre el 1 de julio de 1998 y el 24 de agosto de 2015, conforme las pautas que exija el fondo destinatarios de los aportes en pensión.
- i) Al pago de \$5.400.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- j) Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva informar a que entidad o fondo, se encuentra afiliado en materia de pensiones, dado que será el ente de seguridad social, el destinatario de aportes adeudados, previo cálculo actuarial que deberá realizar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 219 de fecha 14/12/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

